

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00648 -00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	WILI VALDERRAMA FLÓREZ SOLANLLE ASTRID AGUILAR QUINTERO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 886

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En un nuevo hecho manifestará lo pertinente respecto de la constitución de la garantía real que acá se pretende ejecutar.
2. De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C.G del P., en concordancia con el art. 471 ibídem, se dignará manifestar bajo de juramento, si fue citado como acreedor con garantía real en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Secretaría de Movilidad de Medellín en contra de la accionada, según la anotación Nro. 9 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la hipoteca, de ser así, se deberá indicar la fecha en la cual se le realizó la respectiva notificación y aportar constancia de ello.
3. Teniendo en cuenta que la obligación a recaudar corresponde a un crédito de vivienda otorgado a los demandados según se desprende de la escritura pública aportada, deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar de manera correcta la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, pues en virtud del Art. 19 de la Ley 546 de

1999, debe ser a partir de la presentación de la demanda. Igualmente, atendiendo esa misma norma, deberá indicar la tasa de interés a la que deben ser liquidados.

4. Deberá adecuar el acápito de cuantía del proceso atendiendo lo dispuesto en los Art. 25 y 26 del C.G del P.
5. Deberá indicar el correo de la demandada SOLANLLE ASTRID AGUILAR.
6. En concordancia con el numeral anterior y teniendo en cuenta que sí se indicó un correo respecto del otro demandado, de conformidad con lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de ambos demandados y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____116____
Hoy 13 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e32175f4cfd444e75ea2dfd90e0e7b14759e05143cd649fa6b21575fb034794d

Documento generado en 08/10/2020 04:30:46 p.m.